

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 665

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto y los escritos allegados vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, corresponde admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma, en tiempo oportuno, reunir y contener los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUCIA OSORIO MEJIA en contra del señor FABIO LUIS PEÑA BETANCOURT.

2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado en los términos tanto del inciso 5° del artículo 7° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

3. DECRETAR como medida cautelar y de conformidad con el artículo 598-1 de la Ley 1564 de 2012, el embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-200066 y N° 370-184717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.

4. DECRETAR de conformidad con el artículo 598-1 de la Ley 1564 de 2012, el embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el vehículo marca HYUNDAI identificado con las placas DTP747. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad Municipio Santiago de Cali. Ofíciase.

5. NEGAR el embargo y secuestro solicitado en el acápite de medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-199394 y N° 370-206377 anotaciones 006 y 003, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los cuales se encuentra constituida afectación a vivienda familiar en el caso del primero y constitución de patrimonio de familia en el caso del segundo.

6. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral segundo dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

7. NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc967bedd047f9b2f12831226c3708ca9fc95ed9f81d1ea90b126b8e627a4744

Documento generado en 19/08/2020 04:21:46 p.m.